JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00611 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186 - 6
DEMANDADO: ROSSNEY EMILYS DE LA HOZ SANTANA CC 1.143.425.288

Procede el Despacho, a pronunciarse sobre la renuncia de poder aportada por la Dra. NANCY GUERRERO LLAMAS, siendo que ha sido realizada en debida forma se procederá a aceptarla.

De otro lado, se advierte que el poder aportado por la parte demandante, fue conferido mediante documento privado, y en ese orden de ideas debe cumplir con las exigencias dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, efectuarse mediante presentación personal y estar debidamente firmado, falencia que adolece el poder antes mencionado. Ahora bien, si lo que se pretende es acogerse a la posibilidad contemplada en el art. 5 de la ley 2213 de 2022, para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, dicho mensaje de datos debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico del ejecutante para **notificaciones judiciales**, a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la registrada para recibir **notificaciones judiciales,** puesto que en este caso, se otorga el poder a una persona jurídica.

En ese sentido, no se podrá reconocer personería a PROCESOS Y COBRANZAS S.A.S. NIT 802.024.109-7, representada legalmente por YANETH ZULUAGA CARO CC 32.746.532.

Finalmente considera el despacho que no se ha recibido información alguna sobre el Proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, que se sigue en la Fundación Liborio Mejía bajo radicado No. 002-284-022, por lo que este despacho requerirá a la institución antes señalada para que informe su estado actual, a efectos de proceder como en derecho corresponda.

Conforme a lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

1. Aceptar la renuncia del poder otorgado por la parte demandante presentada por la Dra. NANCY GUERRERO LLAMAS.

2. No acceder a tener a PROCESOS Y COBRANZAS S.A.S. NIT 802.024.109-7, representada legalmente por YANETH ZULUAGA CARO CC 32.746.532, como apoderado de la parte demandante, conforme a lo antes expuesto.

3. REQUERIR a la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que se le hiciere de esta providencia, informe a este despacho el estado actual del proceso de negociación de deudas bajo radicado No. 002-288-022, donde funge como deudora la demandada ROSSNEY EMILYS DE LA HOZ SANTANA CC 1.143.425.288, a efectos de proceder como en derecho corresponda.

4. Adviértase además que el incumplimiento injustificado por parte de los particulares y demás empleados públicos, de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones, les acarreará multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

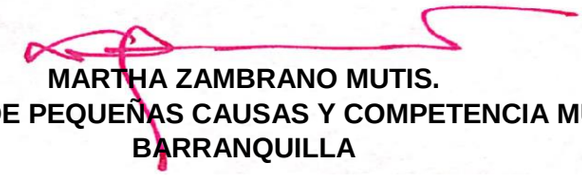

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a07b3e03ddf59a5e403921b21c68553cf89be4885af83b2af4e3071ba3f7d6**

Documento generado en 15/01/2024 08:01:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00249-00
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE NEIRO JOSÉ NIEVES ZARATE CC 1.098.644.496
DEMANDADO: JOSÉ CATALINO DITTA RIVERA CC 7.670.038 y YANET MARÍA CHARRIS GUTIÉRREZ 36.545.209
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2022 –249 promovido por **NEIRO JOSÉ NIEVES ZARATE CC 1.098.644.496,** contra **JOSÉ CATALINO DITTA RIVERA CC 7.670.038 y YANET MARÍA CHARRIS GUTIÉRREZ 36.545.209,** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	$2.500.000
NOTIFICACIONES	$58.200
TOTAL COSTAS	**$2.558.200**

Son: DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS ($2.558.200)

Por otra parte, se encuentra pendiente por resolver solicitud de secuestro allegada a través del correo electrónico del despacho. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 12 de 2023

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutiva del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

Por otro lado, se tiene que se allegó memorial, donde se solicita se nombre secuestre, en ese sentido, este despacho ordenará el secuestro del bien inmueble propiedad de los demandados con folio de matrícula No. 040-229883, toda vez que al expediente fue aportado el certificado de tradición de instrumentos públicos, donde se aprecia la constancia de inscripción del embargo ordenado sobre bien inmueble.

Sería del caso comisionar al Inspector de Policía de la comuna correspondiente, no obstante, según lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, *"Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia*", en consecuencia, es preciso acudir a lo previsto en el artículo 38 del C.G.P, el cual dispone que "*Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar…".*

Por lo expuesto, se comisionará a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a fin de que lleve a cabo la diligencia, con amplias facultades para subcomisionar, delegar y fijar fecha y hora para la diligencia.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS ($2.558.200),** efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00249-00
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE NEIRO JOSÉ NIEVES ZARATE CC 1.098.644.496
DEMANDADO: JOSÉ CATALINO DITTA RIVERA CC 7.670.038 y YANET MARÍA CHARRIS GUTIÉRREZ 36.545.209
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

SEGUNDO: Decretar el secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados JOSÉ CATALINO DITTA RIVERA CC 7.670.038 y YANET MARÍA CHARRIS GUTIÉRREZ 36.545.209, identificado con folio de matrícula Nos. 040-229883 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la Calle 43 # 2 - 52, de esta ciudad.

TERCERO: Comisiónese a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestre y para señalar los honorarios pertinentes. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a119aa73b9d767e143eb46823c8b4bda4a4436ec5e4cc2faa6fd367ddd2f8a8**

Documento generado en 15/01/2024 08:01:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00547-00
DEMANDANTE: YESID JOSE BLANCO RAMIREZ CC 1.129.576.718
DEMANDADO: SIRLY LORENA BERMUDEZ PARRA CC 1.143.117.050
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica

Procede el despacho a pronunciarse de la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante, de fecha 12 de enero de la presente anualidad, encuentra el despacho que la misma es pertinente, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P, por lo cual esta agencia judicial,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, así como primas, comisiones y liquidación embargable, que percibe la demandada **SIRLY LORENA BERMUDEZ PARRA CC. No. 1.143.117.050**, en calidad de empleada de la empresa **CENTRO MEDICO OFTALMOLOGICO Y LABORATORIO CLINICO ANDRADE NARVAEZ COLCAN S.A.S. NIT 800.066.001**, Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48939fe6a7fc6ab4c6f08479239f571cd61aaf271d2d14bb0589bf11c581b7e1**

Documento generado en 15/01/2024 08:01:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00128-00
Demandante: COOPERATIVA COOPHUMANA
Demandado: MAYERLY DEL CARMEN ESTRADA ÁLVAREZ

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2023-128
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: MARELY DEL CARMEN ESTRADA ÁLVAREZ CC 50.876.850
DECISIÓN: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Procede el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 19 de diciembre de 2023, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1,** contra **MARELY DEL CARMEN ESTRADA ÁLVAREZ CC 50.876.850,** y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** de la obligación que se recaudaba en el presente proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1,** contra **MARELY DEL CARMEN ESTRADA ÁLVAREZ CC 50.876.850**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **MARELY DEL CARMEN ESTRADA ÁLVAREZ CC 50.876.850,** ordénese el levantamiento de las mismas. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1006a8c17fdbd0638c1d34e1e7b6e3f227a11f7f0903d07234d82146d9e65c**

Documento generado en 15/01/2024 08:01:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

+

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00164-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADO: WILLMAN ALBERTO SANTIAGO DÍAZ CC 72.159.610
ASUNTO: EMPLAZA

Procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento del demandado **WILLMAN ALBERTO SANTIAGO DÍAZ CC 72.159.610,** de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación del demandado **WILLMAN ALBERTO SANTIAGO DÍAZ CC 72.159.610,** y aporta al expediente certificación de la empresa de correos, en la que se consignó, que la notificación no pudo ser entregada porque la persona a notificar no reside o labora en esa dirección, y manifiesta que desconoce otra dirección para realizar la notificación, por lo que se estima conveniente ordenar el emplazamiento solicitado.

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022: "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"; que* establece que:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE/;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento del demandado **WILLMAN ALBERTO SANTIAGO DÍAZ CC 72.159.610 ,** para que comparezca a este despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 11 de abril de 2023, proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo No. 2023-164, adelantado por FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8**.** Indíquesele además a **WILLMAN ALBERTO SANTIAGO DÍAZ CC 72.159.610,** que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se les nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Inclúyase el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Martha Maria Zambrano Mutis

Firmado Por:

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88843d1dce68014cac50f20d1d5d22b61cd74c33e1de6fab0be668ac145d64a7**

Documento generado en 15/01/2024 08:01:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00296-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”.
DEMANDADO: LUZ MARY GONZALEZ GUZMAN
DECISIÓN: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la demandada LUZ MARY GONZALEZ GUZMAN; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada LUZ MARY GONZALEZ GUZMAN aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a la demandada LUZ MARY GONZALEZ GUZMAN que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”., contra LUZ MARY GONZALEZ GUZMAN radicado No. 2023-296, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada LUZ MARY GONZALEZ GUZMAN, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 14 de junio de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea82f25acb2eb4e56e5ea5bffb5ad262a39301af19aaffcac24827c7b623d742**

Documento generado en 15/01/2024 08:01:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00339-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: HANS MALDONADO MORENO
DECISIÓN: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante en fecha 03 de octubre de 2023 manifestó mediante memorial la dirección electrónica para efectos de notificación del demandado, evidencia el despacho que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado HANS MALDONADO MORENO; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a al demandado HANS MALDONADO MORENO aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga al demandado HANS MALDONADO MORENO que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por BANCO PICHINCHA S.A, contra HANS MALDONADO MORENO, radicado No. 2023-339, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado a los demandados HANS MALDONADO MORENO, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 27 de julio de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

jp

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57380dca96b9fb27086bfbba14ce7f9474afc13af791e99f5c8b00b95cbb112**

Documento generado en 15/01/2024 08:01:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00352-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARTURO ARRÁZOLA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ESTHER INÉS CHARRIS ACUÑA Y NALLIME RAFAEL ARIZA ARÉVALO
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a los demandados ESTHER INÉS CHARRIS ACUÑA Y NALLIME RAFAEL ARIZA ARÉVALO; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados ESTHER INÉS CHARRIS ACUÑA Y NALLIME RAFAEL ARIZA ARÉVALO aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a los demandados ESTHER INÉS CHARRIS ACUÑA Y NALLIME RAFAEL ARIZA ARÉVALO que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por ARTURO ARRÁZOLA HERNÁNDEZ, contra ESTHER INÉS CHARRIS ACUÑA Y NALLIME RAFAEL ARIZA ARÉVALO, radicado No. 2023-352, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado a los demandados ESTHER INÉS CHARRIS ACUÑA Y NALLIME RAFAEL ARIZA ARÉVALO, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 02 de agosto de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

jp

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f56039126f93d1fb4f10b68f32a01ccbad6220daf536b682e6c7149115fedee**

Documento generado en 15/01/2024 08:01:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00361-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BILEXA LTDA
DEMANDADO: JOELIS JUDITH MERIÑO SALAS Y OSNAIDER MANUEL GONZALEZ CARO
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a los demandados JOELIS JUDITH MERIÑO SALAS Y OSNAIDER MANUEL GONZALEZ CARO; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados JOELIS JUDITH MERIÑO SALAS Y OSNAIDER MANUEL GONZALEZ CARO aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a los demandados JOELIS JUDITH MERIÑO SALAS Y OSNAIDER MANUEL GONZALEZ CARO que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por BILEXA LTDA, contra JOELIS JUDITH MERIÑO SALAS Y OSNAIDER MANUEL GONZALEZ CARO, radicado No. 2023-361, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado a los demandados JOELIS JUDITH MERIÑO SALAS Y OSNAIDER MANUEL GONZALEZ CARO, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 12 de julio de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

jp

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d0c7292ad902742cad57313316597b957a306788678b7a739f5ffbf179d6cd**

Documento generado en 15/01/2024 08:01:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00388-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RODOLFO STECKERL SUCESORES & COMPAÑÍA LTDA. NIT 890.107.069-8
DEMANDADO: O3 S.A.S. NIT 900.306.746-5
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2023 –388 promovido por **RODOLFO STECKERL SUCESORES & COMPAÑÍA LTDA. NIT 890.107.069-8 contra O3 S.A.S. NIT 900.306.746-5,** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	$1.880.072
CERTIFICADO EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL	$14.400
TOTAL COSTAS	**$1.894.472**

Son: UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS. (1.894.472)

Por otra parte, se encuentra pendiente por resolver solicitud de renuncia de poder allegada a través del correo electrónico del despacho. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 12 de 2023

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutiva del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

Por otro lado, se tiene que se allegó memorial, suscrito por el Dr. HEBER ALEXANDER ALBINO CASTRO, donde informa que, renuncia al poder conferido por la parte demandada, por lo que se aceptará la renuncia solicitada.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS. (1.894.472),** efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia del poder otorgado por la parte demandada presentada por el Dr. HEBER ALEXANDER ALBINO CASTRO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3bf0888715890950f7c266a31ce21b461260d20d8f718ac6bc0287b93d32f0**

Documento generado en 15/01/2024 08:01:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00420-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA. COOPEHOGAR LTDA
DEMANDADOS: INÉS MARÍA ROJANO ORTIZ Y SERGIO RENATO MARTÍNEZ ORTIZ
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a los demandados INÉS MARÍA ROJANO ORTIZ Y SERGIO RENATO MARTÍNEZ ORTIZ; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados INÉS MARÍA ROJANO ORTIZ Y SERGIO RENATO MARTÍNEZ ORTIZ aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a los demandados INÉS MARÍA ROJANO ORTIZ Y SERGIO RENATO MARTÍNEZ ORTIZ que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA. COOPEHOGAR LTDA, contra INÉS MARÍA ROJANO ORTIZ Y SERGIO RENATO MARTÍNEZ ORTIZ, radicado No. 2023-420, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado a los demandados INÉS MARÍA ROJANO ORTIZ Y SERGIO RENATO MARTÍNEZ ORTIZ dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 13 de julio de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e85460ddd2400dabcd30f5d60615f85def69b3b4fdd70fb7bfe03fc02a24124**

Documento generado en 15/01/2024 08:01:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00433-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KELLYS TATANIA SOLAR GONZALEZ
DEMANDADO: ADOLFO HEBERTO CASTAÑEDA BERMUDEZ
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado ADOLFO HEBERTO CASTAÑEDA BERMUDEZ; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado ADOLFO HEBERTO CASTAÑEDA BERMUDEZ aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga al demandado ADOLFO HEBERTO CASTAÑEDA BERMUDEZ que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por KELLYS TATANIA SOLAR GONZALEZ, contra ADOLFO HEBERTO CASTAÑEDA BERMUDEZ, radicado No. 2023-433, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado al demandado ADOLFO HEBERTO CASTAÑEDA BERMUDEZ dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 01 de agosto de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a020a501358ae4eb8ac8fb36fd7430daa553a26e915cb2c891c6563036e14e**

Documento generado en 15/01/2024 08:01:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00434-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLADYS ELENA PINEDA MERCADO,
DEMANDADO: CARLOS ZAMBRANO CANTILLO
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado CARLOS ZAMBRANO CANTILLO; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado CARLOS ZAMBRANO CANTILLO aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga al demandado CARLOS ZAMBRANO CANTILLO que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por GLADYS ELENA PINEDA MERCADO, contra CARLOS ZAMBRANO CANTILLO, radicado No. 2023-434, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado al demandado CARLOS ZAMBRANO CANTILLO, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 01 de agosto de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03b773e6a7e3707da9a24e911734f7e04e1324c8e92a2922f30ce86324da245**

Documento generado en 15/01/2024 08:01:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00438-00
REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: SILVIO SEVERINI FLOREZ.
DEMANDADO: VICENTE FERRER BORRAS
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso RESTITUCÍON DE BIEN INMUEBLE promovido por: SILVIO SEVERINI FLOREZ, radicado No. 2023-438, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe60677e4b48246dccb846b1fd3b24b317672eb21c4930565a8890684d2b4ef8**

Documento generado en 15/01/2024 08:01:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00451-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S.
DEMANDADO: JULIO CESAR CHIQUILLO OROZCO
DECISIÓN: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante aporta en fecha 10 de octubre de 2023 constancia de envío de lo que parece ser la comunicación para la notificación personal del demandado JULIO CESAR CHIQUILLO OROZCO, avizora el despacho que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado JULIO CESAR CHIQUILLO OROZCO ; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a al demandado JULIO CESAR CHIQUILLO OROZCO aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga al demandado JULIO CESAR CHIQUILLO OROZCO que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S., contra JULIO CESAR CHIQUILLO OROZCO, radicado No. 2023-451, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado a los demandados JULIO CESAR CHIQUILLO OROZCO, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 31 de julio de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

jp

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e60d603e039fcf6c151649d7f6f818c13c455ff5e40da3c50faf8b8fa1f038**

Documento generado en 15/01/2024 08:01:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00453-00
REFERENCIA. EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S 901.034.871-3
DEMANDADO: MARÍA DEL CARMEN DE LA HOZ HERNÁNDEZ CC 22.844.173 Y JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ CHIMA CC 73.544.838
ASUNTO: REQUERIMIENTO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica

Entra el, despacho a pronunciarse frente a la solicitud hecha por el demandante de fecha 11 de enero de 2024, analizado el expediente digital, luego de observar el memorial en el cual solicita requerir a la **SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR**, para que explique a este Juzgado los motivos por los que no ha dado cumplimiento, a lo ordenado en el oficio 1450 de fecha 08 de agosto de 2023, radicado por el despacho el día 23 de octubre de la misma anualidad, donde se ordena el embargo del salario de los demandados **MARÍA DEL CARMEN DE LA HOZ HERNÁNDEZ CC 22.844.173 Y JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ CHIMA CC 73.544.838,** como docentes adscritos a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR.**

Analizado el expediente, observa el despacho que no hay pronunciamiento del pagador en el expediente digital, así pues, que por ser procedente la solicitud, este despacho judicial,

RESUELVE:

Requerir al pagador **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR**, a fin de que informe si dio cumplimiento a la medida cautelar comunicada en el oficio 1450 de fecha 08 de agosto de 2023, o informe al despacho las razones del incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b53f1c38f91c2b841decacde3fb5cb8d84ec1ff2f9d388f9e35ace2a2f14a35**

Documento generado en 15/01/2024 08:01:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00457-00
REFERENCIA. EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S.
DEMANDADO: LORAINE ESTHER MENDOZA BADILLO Y ELIZABETH RODRÍGUEZ DE CASTRO
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por: CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S, radicado No. 2023-457 para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3768c5d52319ac4702fce149d4ffd333facdb9ddd4f426cd708c958c2ed6978**

Documento generado en 15/01/2024 08:01:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00471-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C.
DEMANDADO: EUCARIS ISABEL PEREIRA SEGURA
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la demandada EUCARIS ISABEL PEREIRA SEGURA; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada EUCARIS ISABEL PEREIRA SEGURA aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a la demandada EUCARIS ISABEL PEREIRA SEGURA que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C., contra EUCARIS ISABEL PEREIRA SEGURA, radicado No. 2023-471, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada EUCARIS ISABEL PEREIRA SEGURA dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 16 de agosto de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d839ce2090870a9210639c074470ee8fdbc70f3697aa5ce6e522425db5309b72**

Documento generado en 15/01/2024 08:01:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00483-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: ELVIA DEL SOCORRO GARCIA SANTOS y MERY DEL SOCORRO RODRIGUEZ GARCIA
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S, radicado No. 2023-483 para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9c0912d8627c12bb1973fc6984f4be7f75e61943af5e5c10080dbbb0315d9a**

Documento generado en 15/01/2024 08:01:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00486-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S
DEMANDADO: GUSTAVO ERNESTO MEDINA PEÑALOZA
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado GUSTAVO ERNESTO MEDINA PEÑALOZA; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado GUSTAVO ERNESTO MEDINA PEÑALOZA aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga al demandado GUSTAVO ERNESTO MEDINA PEÑALOZA que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S, contra GUSTAVO ERNESTO MEDINA PEÑALOZA, radicado No. 2023-486, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado GUSTAVO ERNESTO MEDINA PEÑALOZA dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 25 de julio de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f80fc9592e68646e249f9eb82e3a71ba37cf22179befe74c3d8ec4a9f7cd43**

Documento generado en 15/01/2024 08:01:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00487-00
REFERENCIA. EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA “VISIÓN FUTURO O.C.”
DEMANDADO: PEÑALOZA MENDOZA JULIO ALBERTO Y CABARCAS ESCORCIA IMAR ADOLFO
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA “VISIÓN FUTURO O.C.”, radicado No. 2023-487 para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c580a9ece788203292c88c6b2632c5685ab7517fc209ec1627c3c28246260fd1**

Documento generado en 15/01/2024 08:01:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00495-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RIMSA GROUP S.A.S
DEMANDADO: ROSA ELISABETH DE LA CRUZ FUELTAN
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por: RIMSA GROUP S.A.S radicado No. 2023-495 para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783c185fc065ee8966cde8ec0806a9a0e8c632b89b781112903289cee06c7bac**

Documento generado en 15/01/2024 08:01:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2023-499
DEMANDANTE: COOPERATIVA PROMOTORA DE BIENES Y SERVICIOS LOGÍSTICOS Y EFECTIVOS DE COLOMBIA "COOEFECTICREDITOS" NIT 900.470.625-3
DEMANDADO: STEFANY PAOLA SIERRA PEREIRA CC 1.102.803.980 Y DAIRO RAFAEL CHARRIS HERRERA CC 72.314.268
DECISIÓN: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Procede el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 11 de enero de 2024, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **COOPERATIVA PROMOTORA DE BIENES Y SERVICIOS LOGÍSTICOS Y EFECTIVOS DE COLOMBIA "COOEFECTICREDITOS" NIT 900.470.625-3,** contra **STEFANY PAOLA SIERRA PEREIRA CC 1.102.803.980 Y DAIRO RAFAEL CHARRIS HERRERA CC 72.314.268,** y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** de la obligación que se recaudaba en el presente proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA PROMOTORA DE BIENES Y SERVICIOS LOGÍSTICOS Y EFECTIVOS DE COLOMBIA "COOEFECTICREDITOS" NIT 900.470.625-3,** contra **STEFANY PAOLA SIERRA PEREIRA CC 1.102.803.980 Y DAIRO RAFAEL CHARRIS HERRERA CC 72.314.268**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **STEFANY PAOLA SIERRA PEREIRA CC 1.102.803.980 Y DAIRO RAFAEL CHARRIS HERRERA CC 72.314.268,** ordénese el levantamiento de las mismas. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a4113d05ede50a02816d9effb921694e4204eb7d307ba3598650c9749f12ca**

Documento generado en 15/01/2024 08:01:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00522-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: MANUELA MARIA CORONADO MUÑOZ
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la demandada MANUELA MARIA CORONADO MUÑOZ; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada MANUELA MARIA CORONADO MUÑOZ aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a la demandada MANUELA MARIA CORONADO MUÑOZ que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. contra MANUELA MARIA CORONADO MUÑOZ, radicado No. 2023-522, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada MANUELA MARIA CORONADO MUÑOZ dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 16 de agosto de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612b5f4d04124c6d0fb5233b30a0bd4a9b926b71a734f89c8f88081639fefe86**

Documento generado en 15/01/2024 08:01:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00545-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO — COOPHUMANA
DEMANDADO: ISABEL DÍAZ PEÑA
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO — COOPHUMANA, radicado No. 2023-545, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e8e05c30c61d29c20e4e6ab349bce694961d0af322f65ee2b34673c8b5fc6b**

Documento generado en 15/01/2024 08:01:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00550-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO — COOPHUMANA
DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO ERASO ROSERO
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO — COOPHUMANA, radicado No. 2023-550 para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9042695d32fa4c28ed17f22f5114c6009c63990c9dd373bbcd63c39232604e89**

Documento generado en 15/01/2024 08:01:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00560-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC
DEMANDADO: WASHINGTON CARRILLO GUERRA
DECISIÓN: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado WASHINGTON CARRILLO GUERRA; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a al demandado WASHINGTON CARRILLO GUERRA aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga al demandado WASHINGTON CARRILLO GUERRA que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC, contra WASHINGTON CARRILLO GUERRA, radicado No. 2023-560, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado a los demandados WASHINGTON CARRILLO GUERRA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 10 de octubre de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8196d48c3b26f21bbefe3e9df57b1c30a5c85eb4138ced5f8b6aeccd6a77088**

Documento generado en 15/01/2024 08:01:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00561-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC
DEMANDADO: ANDRES ALFONSO CAMACHO CERVANTES
DECISIÓN: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado ANDRES ALFONSO CAMACHO CERVANTES; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a al demandado ANDRES ALFONSO CAMACHO CERVANTES aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga al demandado ANDRES ALFONSO CAMACHO CERVANTES que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC, contra ANDRES ALFONSO CAMACHO CERVANTES radicado No. 2023-561, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado a los demandados ANDRES ALFONSO CAMACHO CERVANTES, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 10 de octubre de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77500ce9186bc5892be23507a8f071536ed2186bccfa45c8f2700f33fe9c4637**

Documento generado en 15/01/2024 08:01:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00576-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: ELKIN ALONSO ACOSTA SINSAJOA
DECISIÓN: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado ELKIN ALONSO ACOSTA SINSAJOA; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado ELKIN ALONSO ACOSTA SINSAJOA aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga al demandado ELKIN ALONSO ACOSTA SINSAJOA que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por COOPERATIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO “COOPHUMANA”, contra ELKIN ALONSO ACOSTA SINSAJOA radicado No. 2023-576, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado ELKIN ALONSO ACOSTA SINSAJOA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 06 de septiembre de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3850df03604f4c2bb903470d45a4b6d4c323b6a308aa7c92cbc8cb96895580**

Documento generado en 15/01/2024 08:01:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00649-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: DIANA ESTHER ACUÑA PORTA
DECISIÓN: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la demandada DIANA ESTHER ACUÑA PORTA; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada DIANA ESTHER ACUÑA PORTA aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a la demandada DIANA ESTHER ACUÑA PORTA que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, contra DIANA ESTHER ACUÑA PORTA radicado No. 2023-658, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada DIANA ESTHER ACUÑA PORTA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 06 de septiembre de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

jp

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999bce68e72dc13573d53fac7fbc31ff027a6fd4b5ea2aa348c30210d22ed943**

Documento generado en 15/01/2024 08:01:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00650-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S
EMANDADO: LEOBALDO ALBERTO VASQUEZ MOLINA
DECISIÓN: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado mediante providencia de fecha 29 de agosto de 2023 de informar el correo electrónico del pagador a fin de remitir la medida cautelar, evidencia igualmente el despacho que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado LEOBALDO ALBERTO VASQUEZ MOLINA ; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado LEOBALDO ALBERTO VASQUEZ MOLINA aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga al demandado LEOBALDO ALBERTO VASQUEZ MOLINA que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por GARANTIA FINANCIERA S.A.S, contra LEOBALDO ALBERTO VASQUEZ MOLINA radicado No. 2023-650, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado LEOBALDO ALBERTO VASQUEZ MOLINA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 29 de agosto de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

jp

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bacf466af2cb277e7d1edd58df255b529b6ac4e25fa2b8854e2c7eb422451fc4**

Documento generado en 15/01/2024 08:01:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00658-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPEHOGAR
DEMANDADO: YADIRA GONZALEZ AVENDAÑO Y STEVENSON JOSE HERNANDEZ VILORIA
DECISIÓN: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a los demandados YADIRA GONZALEZ AVENDAÑO Y STEVENSON JOSE HERNANDEZ VILORIA; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados YADIRA GONZALEZ AVENDAÑO Y STEVENSON JOSE HERNANDEZ VILORIA aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a los demandados YADIRA GONZALEZ AVENDAÑO Y STEVENSON JOSE HERNANDEZ VILORIA que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por COOPEHOGAR, contra YADIRA GONZALEZ AVENDAÑO Y STEVENSON JOSE HERNANDEZ VILORIA radicado No. 2023-658, para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados YADIRA GONZALEZ AVENDAÑO Y STEVENSON JOSE HERNANDEZ VILORIA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 06 de septiembre de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

jp

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b31d2ed88d7a3d05d482ad6f3823afb851592cdd9846289cf18cdf31904a7b**

Documento generado en 15/01/2024 08:01:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00664-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA AMAYA RONCANCIO
DEMANDADO: WENDY MILAGRO ARRIETA SILVA
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por: LUISA FERNANDA AMAYA RONCANCIO, radicado No. 2023-664 para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8bab328f987ffd4f54d423d18720e1b28fd4d3ddc87832e32cb0bd871600e33**

Documento generado en 15/01/2024 08:01:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00673-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINTRA S.A.S
DEMANDADO: LUIS DE JESÚS BERRÍO ÁVILA Y KATIA CECILIA BERRÍO ÁVILA
DECISIÓN: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a los demandados LUIS DE JESÚS BERRÍO ÁVILA Y KATIA CECILIA BERRÍO ÁVILA; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados LUIS DE JESÚS BERRÍO ÁVILA Y KATIA CECILIA BERRÍO ÁVILA aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a los demandados LUIS DE JESÚS BERRÍO ÁVILA Y KATIA CECILIA BERRÍO ÁVILA que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por FINTRA S.A.S, contra LUIS DE JESÚS BERRÍO ÁVILA Y KATIA CECILIA BERRÍO ÁVILA radicado No. 2023-673, para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados LUIS DE JESÚS BERRÍO ÁVILA Y KATIA CECILIA BERRÍO ÁVILA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 25 de septiembre de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

jp

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb3102d4b5d52dc7cfd4e00b8aeb08316a6df3a29982ba72c26e736fc597423**

Documento generado en 15/01/2024 08:01:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00676-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMERCRE LTDA
DEMANDADA: NORELLIS VERONIS CARRILLO NARVAEZ
DECISIÓN: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la demandada NORELLIS VERONIS CARRILLO NARVAEZ; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada NORELLIS VERONIS CARRILLO NARVAEZ aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a la demandada NORELLIS VERONIS CARRILLO NARVAEZ que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por COOMERCRE LTDA, contra NORELLIS VERONIS CARRILLO NARVAEZ radicado No. 2023-676, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada NORELLIS VERONIS CARRILLO NARVAEZ, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 11 de septiembre de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

jp

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4baa568434d40400c004283a95ff8b3cef211ddc118dbe5fa5460128278321**

Documento generado en 15/01/2024 08:01:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00677-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMERCRE LTDA
DEMANDADOS: EDGAR ANTONIO RIZO NEGRETTE
DECISIÓN: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado EDGAR ANTONIO RIZO NEGRETTE ; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado EDGAR ANTONIO RIZO NEGRETTE aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga al demandado EDGAR ANTONIO RIZO NEGRETTE que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por COOMERCRE LTDA, contra EDGAR ANTONIO RIZO NEGRETTE radicado No. 2023-677, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado EDGAR ANTONIO RIZO NEGRETTE, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 11 de septiembre de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

jp

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0adc568bd35eaed213f902fc0c9ca69a1390f6f28544659b9271983683a18e32**

Documento generado en 15/01/2024 08:01:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00678-00
DEMANDANTE: ABEL JOSÉ AVILA LEAL C.C. 1.045.726.275
DEMANDADO: EMIRO FRANCISCO ESCOBAR JIMENEZ C.C. 1.063.962.019
ASUNTO: NIEGA MEDIDA CAUTELAR

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica

Procede el despacho a pronunciarse de la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante, de fecha 11 de enero de la presente anualidad.

Analizado el memorial allegado, se advierte que en el mismo se solicita textualmente lo siguiente: "*Solicito al despacho decretar las medidas cautelares*", teniendo en cuenta tal manifestación y que en la misma no se hace claridad si se trata de nuevas medidas, este despacho se remitirá a las medidas cautelares solicitadas inicialmente con la demanda.

Analizado el expediente, se advierte que las medidas cautelares solicitadas con la demanda fueron decretadas mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2023 con la respectiva remisión de los oficios correspondientes, por lo que en tal sentido se ordenó lo solicitado por la parte demandante en la demanda, por otra parte, no se encuentra pendiente por resolver ninguna solicitud adicional de medidas previas, así las cosas, este despacho judicial no accederá a lo requerido, toda vez que dicha solicitud no especifica si pretende el decreto de nuevas medidas, pues, las que se solicitaron inicialmente, fueron decretadas en favor del demandante, como ya se indicó.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

1. NO ACCEDER a la solicitud de medidas cautelares requeridas por la parte demandante de fecha 11 de enero de 2023, de conformidad con lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214185a432c6d2b63bd9ecb404ed22cf0ea11f71da7149b15a7fdcb42319e454**

Documento generado en 15/01/2024 08:01:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00683-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL CARIBE
DEMANDADO: NORBERTO OROZCO VARGAS
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por: CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL CARIBE, radicado No. 2023-683 para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c41ad90a9fbae7d0a39a4ebd02606125f8ba367a0f42f709d5cc80cba6f5ef**

Documento generado en 15/01/2024 08:01:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00686-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO: ANGÉLICA TATIANA CALDERÓN PULGARIN
DECISIÓN: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la demandada ANGÉLICA TATIANA CALDERÓN PULGARIN; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada ANGÉLICA TATIANA CALDERÓN PULGARIN aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a la demandada ANGÉLICA TATIANA CALDERÓN PULGARIN que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., contra ANGÉLICA TATIANA CALDERÓN PULGARIN radicado No. 2023-686, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada ANGÉLICA TATIANA CALDERÓN PULGARIN, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 25 de septiembre de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5380751788a66ca82da4871795d1a2f7599ed885d7d707d5db780a345f549f**

Documento generado en 15/01/2024 08:01:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00687-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO: FREDY TRULLOTH PADILLA
DECISIÓN: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado FREDY TRULLOTH PADILLA; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado FREDY TRULLOTH PADILLA aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga al demandado FREDY TRULLOTH PADILLA que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", contra FREDY TRULLOTH PADILLA radicado No. 2023-687, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado FREDY TRULLOTH PADILLA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 25 de septiembre de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20443155d662ee64bda8b3d6369feca8269198243e0dd70d33f28a6681d5d7ec**

Documento generado en 15/01/2024 08:01:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00694-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YANERIS JULIO OROZCO
DEMANDADO: YAIR ALFREDO ZABALETA HERNANDEZ
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por: YANERIS JULIO OROZCO, radicado No. 2023-694 para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11114abd922f2b4d601a17ca37bdb348a5b112a3c121b62553f0876677df64ae**

Documento generado en 15/01/2024 08:01:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00706-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES MARTINAR S.A.S
DEMANDADO: DEIVIS ADOLFO CORONADO MANOTAS Y YERSON MANUEL THOMAS GÓMEZ
DECISIÓN: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a los demandados DEIVIS ADOLFO CORONADO MANOTAS Y YERSON MANUEL THOMAS GÓMEZ; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados DEIVIS ADOLFO CORONADO MANOTAS Y YERSON MANUEL THOMAS GÓMEZ aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a los demandados DEIVIS ADOLFO CORONADO MANOTAS Y YERSON MANUEL THOMAS GÓMEZ que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por INVERSIONES MARTINAR S.A.S, contra DEIVIS ADOLFO CORONADO MANOTAS Y YERSON MANUEL THOMAS GÓMEZ radicado No. 2023-706, para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados DEIVIS ADOLFO CORONADO MANOTAS Y YERSON MANUEL THOMAS GÓMEZ, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 25 de septiembre de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

jp

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26092f3070dce733818a1d8a7e773c861a104dea5755f8a01ae55f1deaaa3901**

Documento generado en 15/01/2024 08:01:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00708-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCIEN
DEMANDADO: RAFAEL JOSÉ FAJARDO HERAZO
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por: BANCIEN, radicado No. 2023-708 para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e69b734a59046deda1c5ee37019f0eb659b91ae6de31d5be8d019ab43bf02b**

Documento generado en 15/01/2024 08:01:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2023-834
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC NIT 830.138.303-1
DEMANDADO: MAGALIS CRISTINA LLINAS MOLINA CC 22.372.944
DECISIÓN: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Procede el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 19 de diciembre de 2023, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC NIT 830.138.303-1,** contra **MAGALIS CRISTINA LLINAS MOLINA CC 22.372.944,** y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** de la obligación que se recaudaba en el presente proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC NIT 830.138.303-1,** contra **MAGALIS CRISTINA LLINAS MOLINA CC 22.372.944**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **MAGALIS CRISTINA LLINAS MOLINA CC 22.372.944,** ordénese el levantamiento de las mismas. No se ordenará que se libren oficios teniendo en cuenta que no se alcanzaron a remitir los oficios que comunicaban las medidas cautelares a sus destinatarios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2adb58ea482fbeb6b846f7286eff1cff4a22d12b5db2d6489f54382ecde1f7d0**

Documento generado en 15/01/2024 08:01:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00945-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIE RAFAEL GALLARDO POLO
EMANDADO: ELENA PATRICIA BULA REALES
DECISIÓN: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Procede el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla a pronunciarse sobre la continuidad del presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito, se advierte que en este asunto, para continuar el trámite de la demanda, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte quien ha impetrado la demanda.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se advierte la necesidad del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por EDIE RAFAEL GALLARDO POLO, radicado No. 2023-945 para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada**.**

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2abab83bafc6f4cd91d3fd21a4a8e09dc36492ce5ec4dfaef73b06d7eb052ced**

Documento generado en 15/01/2024 02:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01062-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIPRISA NIT 802.022.265-9
DEMANDADO: PEDRO RODRÍGUEZ ROJANO CC 3.697.549 Y ROBERTO RODRÍGUEZ BABILONIA CC 73.065.233

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía**.**

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo por el pagaré No. 363, a favor de **COOPERATIVA COOCREDIPRISA NIT 802.022.265-9,** contra **PEDRO RODRÍGUEZ ROJANO CC 3.697.549 Y ROBERTO RODRÍGUEZ BABILONIA CC 73.065.233,** por la suma de **$4.700.000.00** por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el día en que se hizo exigible la obligación 31 de octubre de 2021, hasta que se realice el pago total de la deuda.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo de los títulos libres y disponibles de propiedad de **PEDRO RODRÍGUEZ ROJANO CC 3.697.549 Y ROBERTO RODRÍGUEZ BABILONIA CC 73.065.233,** en el proceso ejecutivo que se cursó en su contra en el Juzgado 02 Civil de Ejecución de Barranquilla, bajo el radicado No. 080014053-023-2019-00199-00-, siendo el JUZGADO DE ORIGEN EL 23 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Ofíciese en tal sentido.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d47a3f9735b54b0bb64a2c8122284343d756fffc65ec6c7c5b4ca95c0844e8**

Documento generado en 15/01/2024 08:01:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01079-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRO LOGÍSTICO STOCK CARIBE S.A.S. NIT 901.175.716-4
DEMANDADO: REPARACIONES INTEGRALES PARA MAQUINARIA Y TRASPORTE S.A.S. RIMAT NIT 901.354.744.-9, JULIO CESAR ROCHA GARCÍA CC 19.473.478 Y JHON ÉDISON MENESES CC 8.487.619
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía**.**

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un contrato de arrendamiento, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

Con respecto a la pretensión de librar mandamiento de pago por la suma correspondiente a la **CLÁUSULA PENAL** establecida en el contrato, considera el despacho, que no es a través del proceso ejecutivo que pueda hacerse efectiva la cláusula penal por incumplimiento dado que no se avizora en el plenario condena que determine el pago de dicha sanción, la cual debe perseguirse a través del proceso declarativo correspondiente.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **CENTRO LOGÍSTICO STOCK CARIBE S.A.S. NIT 901.175.716-4, contra REPARACIONES INTEGRALES PARA MAQUINARIA Y TRASPORTE S.A.S. RIMAT NIT 901.354.744.-9, JULIO CESAR ROCHA GARCÍA CC 19.473.478 Y JHON ÉDISON MENESES CC 8.487.619**, por la suma de **$ 23.296.150.00** por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2023, más los interés moratorios causados desde que cada uno se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por concepto de la cláusula penal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer los demandados **REPARACIONES INTEGRALES PARA MAQUINARIA Y TRASPORTE S.A.S. RIMAT NIT 901.354.744.-9, JULIO CESAR ROCHA GARCÍA CC 19.473.478 Y JHON ÉDISON MENESES CC 8.487.619**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BBVA, GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO COOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU. Limítese la medida cautelar a la suma de **$ 34.944.225.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

4. Decretar el embargo del inmueble de propiedad de la demandada **JULIO CESAR ROCHA GARCÍA CC 19.473.478**, identificados con folio de matrícula No. 50S-40090628, de la oficina de Instrumentos Público de Bogotá Zona Sur. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48500856d8023b14204b8eb5a923420c23cb18234d05f4acf4976ee20c15bfca**

Documento generado en 15/01/2024 08:01:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN: 08-00141-89-022-2023-01114-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MICHAEL RODRÍGUEZ PIMENTEL CC 72.270.557
DEMANDADO: WILFRIDO ANDRÉS PARDO ZÚÑIGA CC 1.140.880.142 Y HUMBERTO HERNÁNDEZ MIER CC 8.680.492

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía**.**

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 671 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por letra de cambio No. 01 a favor de **MICHAEL RODRÍGUEZ PIMENTEL CC 72.270.557, contra WILFRIDO ANDRÉS PARDO ZÚÑIGA CC 1.140.880.142 Y HUMBERTO HERNÁNDEZ MIER CC 8.680.492,** por la suma de **$2.700.000.00** por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 18 de junio de 2023 hasta el 17 de octubre de 2023, más los intereses moratorios causados desde el 18 de octubre de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos embargables que perciben los demandados **WILFRIDO ANDRÉS PARDO ZÚÑIGA CC 1.140.880.142 Y HUMBERTO HERNÁNDEZ MIER CC 8.680.492,** como empleados de la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**. Ofíciese en tal sentido.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcfe3825a8dde87d27cbc7b3eadef92ba3955334831097f025d0977869679686**

Documento generado en 15/01/2024 08:01:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica